



SECRETARIA EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 003 2022-00029-00

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós de (2022).

Al despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado judicial del demandado presento memorial solicitando la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admite la presente demanda. **PROVEA. -**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00029-00
Demandante:	LUZ MERY LÓPEZ TORRES
Demandado:	FRANCISCO DE JESUS VIEIRA JARAMILLO

Se procede a resolver conforme a lo informado en la nota secretarial que antecede.

Revisado el expediente, se observa que el abogado Renny J. Daza Salomé, en calidad de apoderado judicial del demandado Francisco de Jesús Vieira Jaramillo, allega, por medio del correo electrónico con que se cuenta en este Juzgado, memorial con solicitud de nulidad del auto admisorio de la demanda y se ordene al demandante dar traslado de la misma y sus anexos al demandado.

Subsidiariamente, pide se declare la nulidad de todo lo actuado por no estar publicados a fecha 29/04/2022 en TYBA, la demanda, sus anexos y los escritos presentados por la parte demandante y ser violatoria esa omisión de los derechos de defensa, contradicción, publicidad, debido proceso y demás violados al demandante. Que se condene en costas al demandante.

Por lo anterior, y antes resolver tal petición, se dará traslado a la parte demandante en los términos del inciso 4 del Artículo 134 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por virtud del principio de integración normativa contenida en el artículo 145 del CPSySS, a fin que se pronuncia sobre lo manifestado por el demandado en el mencionado escrito de nulidad.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:



PRIMERO: DE LA NULIDAD propuesta por la parte demandada désele traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, para lo pertinente, en los términos del inciso 4 del Artículo 134 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por virtud del principio de integración normativa contenida en el artículo 145 del CPSySS.

SEGUNDO: Vuelva el proceso a despacho para adoptar la decisión respectiva sobre la nulidad propuesta.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96f011b3368bc4f717bb82a7f05f30b50aa6203ccb500e9bd4bd6f41db910bf**

Documento generado en 09/08/2022 02:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>